

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá. D.C., Diciembre Catorce de dos mil Veintidós

Se reconoce personería al abogado DANIEL EDUARDO ARDILA PAEZ, para que actúe como apoderado juncial de la entidad demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A. en los términos y para los fines que se indican en el certificado de la Superfinanciera donde aparece el nombre del togado.

NOTIFIQUESE,



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

POM-21-0378

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **075**
de fecha **15 DE DICIEMBRE DE 2022.**

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Diciembre Catorce de dos mil Veintidós,

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN presentado por el abogado Daniel Eduardo Ardila Díaz en su condición de apoderado de Acción Sociedad Fiduciaria S. A., contra el auto admisorio de la demanda.

FUNDAMENTOS

Aduce el recurrente que no se cumple con los requisitos formales de la demanda y juramento estimatorio

CONSIDERACIONES

Sin hacer mayores elucubraciones, el despacho mantiene la decisión, no sin antes llamar la atención al abogado, en el sentido que los requisitos que establece el artículo 82 del C.G.P., son de la demanda y no del auto admisorio como lo pretende el memorialista que fundamenta su recurso en el hecho que en el auto admisorio no se indicó el NIT de la sociedad FIDEICOMISO RECURSOS LOTE SAN MARTIN.

*Por otra parte, el artículo 206 del C.G.P., establece: “**JURAMENTO ESTIMATORIO.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

.....”

La norma es clara, que el juramento estimatorio es requisito cuando se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, y en el caso concreto en el escrito subsanatorio de la demanda, se cuantificó y discriminaron los conceptos respecto al juramento estimatorio.

Y es que además, respecto al juramento estimatorio la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá ha dicho. “Por otro lado, si bien la estimación debe ser sensata, o en otros términos, contar con una motivación o sustento que guarde un mínimo de lógica y coherencia, no por ello debe entenderse que la norma lo que exige es una exhaustiva presentación de elementos probatorios sobre los rubros reclamados, cual si se tratara de un riguroso listado de factores que debieran integrar un conjunto de una sola forma.

Mucho menos que eso, la ley procesal sí reclama razonabilidad en la estimación de la cantidad de aquella pretensión, pero, en manera alguna, limita o encuadra la actividad del demandante en una ritualidad específica, pues de ser ese el propósito, la prescripción legal hubiese sido diferente.”
(Apelación auto 11001310303420160040101)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

1.- **MANTENER INCOLUME** la decisión recurrida.

NOTIFIQUESE,


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

POM-21-0378

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **075**
de fecha **15 DE DICIEMBRE DE 2022.**

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Diciembre Catorce de dos mil Veintidós

El despacho con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 43 se abstiene de pronunciarse respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el abogado Daniel Eduardo Ardila Díaz en su condición de apoderado de Acción Sociedad Fiduciaria S. A., por cuanto dicha medida cautelar no tiene que ver nada con bienes de su poderdante.

Lo anterior no obsta, para llamar la atención al profesional del derecho, para que oriente su actividad profesional, al cumplimiento de una recta y cumplida administración de justicia y no a dilatar con interposición de recursos sin fundamento.

NOTIFIQUESE,



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

POM-21-0378

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **075**
de fecha **15 DE DICIEMBRE DE 2022.**

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ

Secretaria